



Fecha	Lugar	Hora
Martes 08 de Junio de 2021	Sala de Juntas de la DTB	8:30

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Yuber Castillo Díaz	Subdirector Técnico Encargado	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Juliana Andrea López Guerrero	Abogada Externa CPS	DTB
Ivon Tatiana Santander Silva	Abogado Externo CPS	DTB
Ingrid Rodríguez Ramírez	Secretaria del Comité	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Marco Antonio Velásquez (Dra. Ivon Tatiana Santander).
4. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso de contaminación ambiental en el barrio Alfonso López (Dra. Juliana López Guerrero).
5. Propositiones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora directora general, el señor Secretario General, quien se conecta de manera remota a través de Google Meet, la señora Subdirectora Financiera y la Asesora de la Oficina Jefe Jurídica. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1 Solicitud de conciliación judicial por protección de derechos colectivos de Marco Antonio Velásquez contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Solicita el amparo de los derechos colectivos y en consecuencia solicita se ordene a las Entidades accionadas la demolición las cajas de contadores de luz y gas instalados en la calle 56 número 32-80, y se reinstalen sin violar el espacio público y se tomen las medidas oportunas y conducentes para la protección al derecho e interés colectivo a la prevención de desastres, el goce del espacio público y utilización indebida de bienes públicos.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El actor popular acude al presente medio de control manifestando que dirigió derecho de petición al municipio buscando para que se demolieran las cajas de contadores de luz y gas instaladas en la calle 56 número 32-80 y que fuesen reinstalados en las fachadas de los inmuebles, sin invadir el espacio público. Para el actor que las cajas de servicios públicos hayan sido instaladas sobre la calle y no en la fachada del inmueble constituye una violación



al derecho e interés colectivo a la prevención de desastres, el goce del espacio público y utilización indebida de bienes públicos. Señala además que dicha situación conllevó a que aparecieran en el sector vendedores ambulantes que se sirven de dichas cajas para instalarse, que los propietarios sacan carpas y que la zona la han convertido en zona de parqueo, lo que contraviene toda la normatividad de tránsito.

2. El actor popular solicita como pretensiones que se ordene al alcalde municipal de Bucaramanga la demolición las cajas de contadores de luz y gas instalados en la calle 56 número 32-80, y se reinstalen sin violar el espacio público.
3. En fecha primero (01) de febrero de 2018 el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dio ADMISIÓN al medio de control que nos ocupa, con radicado 2018-000, posteriormente en fecha trece (13) de noviembre de 2019 se ordenó la vinculación de la DTB, auto que fue notificado en fecha diez de marzo de dos mil veinte 2020-03-10, y finalmente, dentro del término, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte 2020-07-24 se procedió a dar contestación oportuna a la acción constitucional por parte de esta representación judicial, oponiéndose a las pretensiones y presentado las debidas excepciones.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD CONCEPTO: En el presente caso la DTB fue vinculada a la acción constitucional, toda vez, que del trámite surgió la declaración respecto de que la zona adyacente a los contadores de servicios públicos sobre los cuales versa la pretensión principal se ha convertido en zona de parqueo, lo que contraviene toda la normatividad de tránsito. Por este motivo en ejercicio de las atribuciones legales el Despacho, actuando como juez constitucional procedió a la mencionada vinculación.

Siendo así las cosas, se deben resaltar dos elementos decisivos en la presente acción, de una parte la total carencia de legitimación en la causa respecto de la pretensión de la acción constitucional en lo referente a ejecución de obras de demolición y reubicación de cajas contadores de servicios públicos y en lo referente a reubicación de vendedores ambulantes y la ocupación o uso indebido del espacio público por parte de los comerciantes de la zona, actuaciones las cuales son competencia del municipio a través de sus diferentes secretarías.

En segundo lugar y respecto de la denuncia de violación de normas de tránsito, la DTB si tiene competencia y responsabilidad, por lo cual concurrió al despacho a efectos de informar mediante la contestación, con el debido sustento probatorio, que ha cumplido cabalmente con las funciones a su cargo, con sujeción a las normas de tránsito y dentro del marco constitucional.

Por lo anterior es que la DTB concurrió al trámite de la acción constitucional en calidad de vinculada, manifestando de manera certera que las competencias y funciones de la DTB no admiten que se le endilgue responsabilidad en el despeje del espacio público y que en cuanto a lo que concierne a sus funciones como autoridad de tránsito, se han realizado los correspondientes operativos de control vial imponiendo comparendos a los vehículos infractores, actuación apoyada además con jornadas pedagógicas en el sector a fin de controlar el uso del espacio público invadido por vehículos, velando así por el uso y goce legítimo y apropiado de los derechos e interés colectivos.

En este orden de ideas, la defensa técnica propuso con la contestación de la demanda las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, señalando respetuosamente que sobre el tema central por el que convoca el actor popular, que es la invasión del espacio público por la instalación de unos contadores de servicios públicos, la Entidad que represento no tiene ningún tipo de autoridad para solicitar su retiro o realizar procedimientos sancionatorios por dicha invasión. Asimismo, se resaltó que por la naturaleza jurídica de la entidad, de conformidad con el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito - Ley 769 del 2002-, la DTB es un Organismo de Tránsito que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito en su respectiva jurisdicción, siendo creada para organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito dentro de su territorio y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, funciones que ha venido cumpliendo a cabalidad mediante operativos de control de tránsito en toda la zona, realizando campañas educativas.

Se formuló de igual manera la excepción más importante para el presente caso, la cual es la de CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL, esta constituye la defensa central, pues solo procede una sentencia condenatoria en este tipo de medios de control en el caso en el que se le pueda enrostrar



a la entidad una actuación u omisión que constituya el quiebre o desatención de sus funciones que haya contribuido u ocasionado la vulneración o amenaza de los derechos e interés colectivos. En el presente caso, se presentó al Despacho como sustento del cumplimiento a cabalidad con su labor preventiva y sancionatoria de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y Transporte, la relación de comparendos producidos por las actividades de regulación de la circulación vehicular y peatonal de la zona, las cuales se constituyen en la prueba idónea de que la DTB ha cumplido con su misión de vigilar, controlar e intervenir en cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.

Finalmente, se propuso la excepción de INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN POPULAR, toda vez que los hechos presentados por la parte accionante no refieren un perjuicio irremediable o vulneración latente de entidad o intensidad tal que amerite la intervención constitucional para proteger o hacer cesar dicha situación, además que según el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998 dicha acción constitucional, para su procedencia exige que se demuestre que existe además del daño o peligro mencionado, una acción u omisión de la parte demandada y una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses colectivos, situación que debe ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo. Todo lo anterior para significar que en el presente caso no puede endilgársele a la entidad, por su cumplimiento cabal de funciones y, de otra parte, por la falta de legitimación por pasiva mencionada anteriormente, es por esto que se puede avizorar que las posibilidades de condena en contra son bajas. Estando así las cosas, resulta evidente que en el medio de control bajo estudio, la DTB no está legitimada por pasiva respecto de la afectación al derecho del uso del espacio público ocasionada por la instalación de contadores de luz y gas instalados en la calle 56 número 32-80, ni tiene competencia para intervenir dicha situación, como tampoco tiene facultad legal para intervenir respecto de la ocupación del espacio público efectuada por los vendedores ambulantes o por los comerciantes de la zona.

En el proceso se habrá de reiterar que sobre dichas pretensiones la DTB no tiene ninguna competencia o autoridad alguna para ordenar el espacio público, ni para intervenir ordenando el despeje o reubicación de vendedores ambulantes, competencia que recae exclusivamente en el municipio, por lo cual, se configura frente a la DTB, en el caso bajo estudio, una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se debe recordar que en casos similares se ha informado al comité que en la jurisprudencia constitucional no han sido pocos los pronunciamientos frente a la problemática de la ocupación del espacio público, dentro de estas, se encuentra una decisión importante, contenida en la sentencia T-231/14, en dicha oportunidad un vendedor ambulante acudió a la acción de tutela cuando el municipio por intermedio de la Secretaría de Espacio Público ordenó el despeje del espacio público, expulmando a los vendedores ambulantes del Barrio Girardot de la ciudad de Bucaramanga.

En primería instancia fue fallada negando la protección constitucional, decisión que sería revocada por la Corte Constitucional, ordenando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la protección del principio de confianza legítima, al trabajo y al mínimo vital, pero fue más allá aun, ordenando que los efectos de esta sentencia sean tenidos como EFECTOS INTER COMUNIS, es decir, cobijando a todos los trabajadores del sector, impartiendo ordenes precisas que la administración debe tener en cuenta la administración cuando pretenda la EJECUCION DE POLITICAS PUBLICAS DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, instrucciones impartidas a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y a la Defensoría del Espacio Público, por lo que es claro que son las entidades encargadas de la gestión e intervención del espacio público y la manera en que se debe realizar la ejecución de las políticas públicas de recuperación del espacio público.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL ABOGADO EXTERNO, LA DRA. TATIANA SANTANDER SILVA

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda NO PACTAR EL CUMPLIMIENTO de la acción constitucional teniendo en cuenta que (i) No existe legitimación por pasiva en cabeza de la entidad (ii) La DTB ha dado cumplimiento a sus deberes legales y constitucionales conforme se puede evidenciar en el material probatorio aportado en la contestación (iii) La acción popular no reúne los requisitos legales de procedencia frente a la entidad (iiii) la entidad no tiene competencias para ordenar el desalojo de espacio público, el desalojo o remoción de las cajas que aduce el actor se encuentran en espacio público.



E. INTERVENCIONES

En el Minuto 00:04:50, la Dra. Lady Stella Herrera Dallos manifiesta que no comparte la excepción propuesta y que se denomina INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN POPULAR, esto por cuanto desde la argumentación que se relaciona en la ficha técnica se afirma que los hechos de la demanda " no refieren un perjuicio irremediable" y esto lo soporta en el art 2 de la ley 472 de 1998, norma que no hace la exigencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción, esto por cuanto que la norma dispone:

ARTÍCULO 2º. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En tal sentido considera que es una imprecisión en la argumentación de la excepción, ya que la norma que dispone la existencia de un perjuicio irremediable como condición para el ejercicio de la acción, con la finalidad de proteger derechos colectivos es el numeral 3 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

ARTICULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

La Dra. Ivón Tatiana Santander Silva, abogada externa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que las excepciones son los argumentos de defensa propuestos por el abogado externo, su prosperidad estaría a cargo del órgano juzgador, sin embargo, tendrá en cuenta la intervención de la Dra. Lady Stella Herrera Dallos.

El Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial retoma los comentarios e intervenciones realizadas y concluye diciendo que la Dra. Lady Stella Herrera Dallos si se encuentra de acuerdo con no pactar siempre y cuando se tomen las observaciones realizadas por ella.

F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide seguir la recomendación dada por la abogada externa, la Dra. Ivón Tatiana Santander Silva y por ende deciden no pactar el cumplimiento.

2.2. Solicitud de conciliación judicial por contaminación ambiental por flujo vehicular en el barrio Alfonso López de Johan Sebastián Rojas Rodríguez contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante el Juzgado 013 administrativo oral del circuito de Bucaramanga. Rad: 2018-00267-00.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Si bien dentro del escrito de la demanda no se designa un título específico para las pretensiones, de la lectura de la misma se observa que lo pretendido en el presente asunto es la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, y seguridad y salubridad públicas, los cuales se ven afectados por el tráfico de vehículos especialmente buses, en el sector de la Calle 44 con carrera 8.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. El señor JOHAN SEBASTIAN ROJAS RODRÍGUEZ manifiesta en su escrito de demanda que en el barrio Alfonso López, específicamente en la calle 44 con carrera 8, se presenta



un alto nivel de contaminación ambiental y auditiva con ocasión al tráfico vehicular del sector, sobre todo con relación al transporte público tipo bus por emisiones de material particulado y el constante ruido que generan los pitos. Sostiene el actor popular que el sector en cuestión es utilizado como oreja para dirigirse al Puente Provincial por gran número de buses, viéndose gravemente afectados los habitantes del sector en su estado de salud.

2. Considera el demandante que el Área Metropolitana de Bucaramanga no ha dado solución a la problemática de contaminación ambiental que se presenta en el sector objeto de acción, endilgando responsabilidad al Municipio de Bucaramanga y a la Dirección de Tránsito.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El actor popular funda sus pretensiones y argumentos en la vulneración al derecho colectivo de un ambiente sano, al considerar que el tráfico vehicular de la calle 44 con carrera 8 generan mucho material particulado y ruido constante que afecta la salud de los habitantes del sector.

Es claro y pertinente indicar, que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga es la autoridad encargada de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al desarrollo óptimo del tránsito del municipio conforme lo determinado en la ley 769 de 2002, según lo estipulado en el Acuerdo 007 del 10 de diciembre de 2001 emanado por el Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

A la DTB no le puede ser atribuida responsabilidad alguna respecto de los hechos que dieron origen a la presente Acción Popular, teniendo en cuenta, como se reitera, que la entidad tiene como objeto organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito dentro de su territorio y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia. La DTB es la encargada de regular y controlar el tráfico vehicular, educación vial, concientizar por el respeto de las normas de tránsito, señalización vial, trámites de registro y verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a las materias de su resorte so pena de imponer las medidas correctivas correspondientes. Lo que indica que la DTB no tiene competencia en lo pretendido en la demanda, toda vez que tal y como se indica en los hechos de la demanda, se busca la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano debido a la contaminación por RUIDO y MATERIAL PARTICULADO que ocasionan los buses de servicio público que transitan en el barrio Alfonso López.

Es claro decir que la autoridad ambiental competente para conocer y ejercer las labores de inspección, vigilancia y control por contaminación por ruido es la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (en adelante CDMB), de igual forma es esta quien debe velar por los derechos colectivos a un ambiente sano de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993. Es evidente que la jerarquización de la Autoridad Ambiental le permite generar a la CDMB los actos administrativos y dispositivos tendientes a la normalización de derechos que se hayan puesto en contravía de las normas aplicables. Es así como vemos indicada las facultades de inspección, vigilancia y control a dicha autoridad ambiental para procurar por su no vulneración.

También es importante indicar que le asiste competencia, en lo relacionado con el control del transporte público del Área Metropolitana de Bucaramanga a la entidad que lleva su mismo nombre AMB, teniendo en cuenta que es la autoridad de transporte de todo el sector, siendo la encargada de controlar y verificar que el parque automotor del transporte público (buses) cumpla con toda la normatividad legal, especialmente la relacionada con la emisión de humo y material particulado.

Así las cosas, es de notarse que la DTB no está vulnerando los derechos colectivos a un ambiente sano, toda vez que del material probatorio que obra en el proceso no se observa prueba alguna que dé cuenta de las afirmaciones del accionante; por el contrario, se observa que se trata de un tema que le compete a otras entidades por tratarse de cuestiones ambientales (CDMB) y el transporte público urbano del municipio (AMB).

Así las cosas, se tiene que mi representada tiene la regulación del tráfico, aspecto que de ninguna manera genera contaminación auditiva, por lo cual se reitera la falta de legitimación en la causa por activa, argumentando que esta figura constituye un presupuesto de la Sentencia que le pone fin al proceso, implicando las calidades que debe cumplir un sujeto para ser demandante o demandado, dependiendo de la situación en la que se encuentre y de la relación que comporte con los hechos de



la demanda.

De esta manera, no se evidencia vulneración a los Derechos e Intereses Colectivos invocados por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por lo que resulta improcedente la presente Acción Popular en lo que a entidad respecta.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL ABOGADO EXTERNO, LA DRA. JULIANA ANDREA LÓPEZ GUERRERO

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda NO PACTAR EL CUMPLIMIENTO de la acción constitucional teniendo en cuenta que (i) No existe legitimación por pasiva en cabeza de la entidad (ii) La DTB ha dado cumplimiento a sus deberes legales y constitucionales conforme se puede evidenciar en el material probatorio aportado en la contestación (iii) La acción popular no reúne los requisitos legales de procedencia frente a la entidad (iiii) la entidad no tiene competencias para ordenar el desalojo de espacio público, el desalojo o remoción de las cajas que aduce el actor se encuentran en espacio público.

E. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide seguir la recomendación dada por la abogada externa, la Dra. Juliana Andrea López Guerrero y por ende deciden no pactar el cumplimiento.

PROPOSICIONES Y VARIOS

La Dra. Juliana Andrea López Guerrero manifiesta que, respecto al caso de estudio relacionada con la pérdida del vehículo LEB 11C, con posterioridad al Comité No. 11-2021, se encontró que, en el sistema misional de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no existe registro de salida del vehículo en mención, por ende, resulta conveniente continuar con la activación de la póliza ante la aseguradora, tal y como se recomendó en anterior comité. Más aun teniendo en cuenta, que este se configurará como un argumento fuerte que pueda presentarse en vía judicial.

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, pregunta si a la fecha existen acciones de repetición pendientes por iniciar.

A lo que el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés, Secretario Técnico del Comité manifiesta que existía una acción de repetición pendiente, la cual correspondía al caso de Financenter. Sin embargo, los abogados externos están elaborando el informe respectivo en el cual se relacionan las acciones de repetición que se encuentran en trámite o pendientes por iniciar. Asimismo, informa que dicho informe será compartido a los miembros e invitados permanentes del Comité a fin de que conozcan las acciones de repetición en curso o próximas a iniciar.

La Dra. Lizeth Paola Meneses Zambrano, Asesora Oficina de Control Interno de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, informa que conoció de un caso de una moto que, aparentemente se encuentra inmovilizada, pero por fuentes externas ha conocido que la moto fue vendida y se encuentra circulando. Por lo que no se explica cómo pudo realizarse la venta de la moto si esta posee un comparendo, y adicional a ello, se supone debería de encontrarse en el parqueadero de patios de la entidad. Así pues, manifiesta que reunirá la documentación e información relacionada con el vehículo y los trámites realizados para traerlo ante el Comité y así pues realizar las denuncias respectivas. De igual forma, expone ante los miembros del Comité su preocupación por esta situación y sugiere endurecer los controles y adelantar los trámites necesarios para adelantar el inventario de patios.

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que la oficina de contratación ha venido adelantando los trámites respectivos para llevar a cabo el inventario de patios.

La Dra. Lizeth Paola Meneses Zambrano, asesora de la oficina de Control Interno de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que, la empresa de vigilancia ACRÓPOLIS, ha venido adelantado gestiones para realizar el inventario físico del área de patios, el cual será entregado en el mes de junio. Por lo que, basado en dicha información podrá realizarse un comparativo o cruce de la información que registra el sistema y la información que se aporte del inventario entregado por la vigilancia.

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que de conformidad con reunión realizada con distintos miembros del comité, se llegó a la conclusión de implementar un ticket adicional para la entrega de los vehículos



de patios, y el cual deberá ser generado por el grupo de control vial, y así garantizar que con ese ticket se marque la salida del vehículo que ha sido entregado y así evitar que continúe generando cartera morosa sin necesidad.

3. CLAUSURA

Agotado el orden del día, el **08 de junio de 2021**, siendo las **09:30 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE
Directora General

JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General

CLAUDIA XIMENA MENDOZA MONAGUT
Subdirectora Financiero

YUBER CASTILLO DÍAZ
Subdirector Técnico (Encargado)

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Jefe oficina Asesora Jurídica.

INVITADOS AL COMITÉ:

JORGE IVÁN AJUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno

